

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Dr. ALI LOZADA PRADO, JUEZ CONSTITUCIONAL PONENTE.

(Caso No. 708-16-EP)

Dr. IVAN XAVIER LEÓN RODRIGUEZ, en mi calidad de Juez (e), Nacional; y, en su momento, Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, que conociera y resolviera el recurso de apelación a la acción constitucional de protección No. 23331-2015-0435; con relación a la acción constitucional de la referencia, dentro de la cual se ha emitido la providencia de 21 de septiembre de 2020, notificada y comunicada a mi despacho con fecha miércoles 23 de septiembre de 2020, mediante la cual se requiere: *“... que en el término de 5 días de la efectiva notificación del presente auto, remita a esta Corte un informe de descargo, debidamente motivado, sobre los argumentos en los que se fundamenta la demanda de la presente acción extraordinaria de protección.”*, esto es, de la demanda presentada por el ciudadano Adrián Santiago Enríquez Guanga, en contra de la sentencia de 17 de junio de 2015, dictada por el antes referido Tribunal de Apelación dentro, a su vez, de la acción constitucional de protección (apelación) que queda indicada ante sus autoridades, con el debido respeto, comparezco y señalo:

1.- De la identificación y antecedentes del Recurso de Apelación dentro de la acción de protección No. 23331-2015-0435

En aras de ilustrar el entendimiento de la Corte Constitucional, para el correspondiente análisis, también constitucional, del caso llevado a dicho escenario por parte de la *sui generis* acción extraordinaria de protección, que ahora nos ocupa; es menester dejar señalado, desde ya, a pesar de que en líneas posteriores de este memorial (informe) se lo hará, que el caso, en concreto, se

trata de uno que versa también sobre una acción constitucional de protección, planteado por el accionante Adrián Santiago Enríquez Guanga y que, fuera aceptada por el Juez A quo doctor Cuvi Gaibor Luis de Jesús, Juez de la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral del cantón Santo Domingo; inconforme con el fallo el Dr. Miguel Fernando Izquierdo Pinos, Abogado Regional de la Procuraduría General del Estado. Interpone recurso de apelación, mismo que fuera aceptado por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia, del que formé parte, se niega la acción de protección, por estar inmerso en la inadmisibilidad número 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2.- De la sentencia dictada dentro del recurso de apelación No. 23331-2015-0435 impugnada en esta acción extraordinaria de protección-

Conforme quedó indicado, es dentro del recurso de apelación, que el suscrito tribunal integrado por los doctores Marco Fabián Hinojosa Pazos (autor de la Ponencia), Enrique Briones Sotomayor e Iván León Rodríguez; que, actuando como Jueces Provinciales, y dentro del marco de la competencia que nos asiste, acorde a lo dispuesto en la Constitución y la Ley [arts.76,7,ml) de la Constitución de la República (CRE); 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales; luego del sorteo correspondiente, se tramitó el recurso de conformidad con las normas procesales (debido proceso) y aplicando lo que dispone el art. 76.3 de la Constitución de la República (principio de legalidad), fue que conocimos, sustanciamos y resolvimos el caso.

La sentencia que de forma unánime fuera dictada por los suscritos, con fecha 17 de junio del 2015, no solo que guarda estricta observancia de la Constitución, de la ley y del proceso, en ciernes, sino que cuenta con el análisis, razonamiento, fundamentación y motivación necesarias (*obiter dicta* y *ratio decidendi*) y ha sido dictada en aplicación del derecho y la justicia. Tal sentencia, que cuenta de 7 fs. (anverso y reverso), de la cual no cabe ni corresponde en este

escenario constitucional, detenerse en sus aspectos técnico jurídicos y que resolvieron, en derecho, el caso *sub iúdice*; la cual, ahora de manera malhadada, errónea e ilegítima, se pretende “impugnar” en esta noble vía constitucional; pretendiendo ejercitar una acción jurisdiccional constitucional (acción extraordinaria de protección) que está llamada *per se* y doctrinariamente, como nos referiremos más adelante, a otras causas; y no como en el presente caso, que distraendo la labor de la Corte Constitucional, nos tiene ocupados con una *sui generis* acción, carente de todo fundamento y sustento.

3.- De la acción extraordinaria de protección presentada por el ciudadano Adrián Santiago Enríquez Guanga.-

Impulsados en el sincero convencimiento, de que la Corte Constitucional, como máximo órgano de control constitucional, debe sentar precedentes que brinden luces en el transitar del y en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; cabe reparar y detenerse en analizar, el escrito que aparece como “demanda” de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa; escrito en el cual el accionante, al pretender identificar el o los derechos constitucionales, supuestamente, violados por la decisión judicial, señalan que son los artículos 76.7.I), 75, 66 y 82 de la Constitución de la República, es decir, la garantía básica de la motivación, dentro del derecho del debido proceso y de la defensa; la tutela judicial efectiva; el derecho a la libertad, y la seguridad jurídica.

Ahora bien, el accionante sin ahondar para nada en los referidos derechos y/o garantías constitucionales –pues solo se ha enunciado las normas-; al establecer a su decir “[la] *Identificación precisa de los derechos constitucionales violados en la decisión judicial*”, intenta puntualizar, en cuatro numerales (1-4) sus argumentos; empero, lejos de hacer referencia a varios pasajes de la sentencia impugnada, y criterios doctrinarios – lo cual de suyo contrarían su alegación de falta de motivación-, no hacen más que evidenciar que la razón de ser y que motivo la presentación de esta acción extraordinaria de protección es su sola

inconformidad con un fallo dictado en derecho; es así que todo el razonamiento o desarrollo argumentativo del memorial de interposición de la acción constitucional que ahora nos ocupa, mantiene un mismo hilo conductor -sin ahondar ni referirse a vulneraciones constitucionales que es lo pertinente en este escenario de una garantía jurisdiccional constitucional (acción extraordinaria de protección-; pues, se ahonda en referencias conceptuales (teórico-doctrinarias y/o jurisprudenciales), pero sin hacer análisis alguno; es así que, finalmente, se llega al acápite 7, en el cual al plasmar su “*Pretensión*” la misma se erige, lejos del solo revestimiento que se intenta dar de un enfoque constitucional en torno a que se declare una inexistente vulneración de derechos, distrayendo la esencia de esta acción constitucional se la pretende convertir cual nueva instancia jurisdiccional ordinaria, en aras de declararse nulidades.

4.- De la normativa pertinente y aplicable a toda acción extraordinaria de protección.

La acción extraordinaria de protección, como una garantía jurisdiccional constitucional, se encuentra establecida en el Título III, Capítulo III, art. 94, de la Constitución de la República; de igual manera, esta normada en el Título II, Capítulo Octavo, arts. 58-64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJyCC); finalmente, se encuentra reglada en el Título III, Capítulo segundo, arts. 34-39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Es en el marco de las normas, que quedan indicadas, en donde el ejercicio mismo, los “requisitos” de procedencia, de esta acción que se establecen de manera clara y diáfana cómo, cuándo y de qué manera proceder, ante la presentación de este tipo de acciones constitucionales; más sin embargo, pese a que no se ha cumplido tan siquiera con elementales requisitos, sin que ello caiga en el plano de las meras formalidades por las cuales no se puede ver sacrificada la justicia constitucional; sorprende sobre manera que esta peculiar demanda,

carente de todo requisito y sustento constitucional válido, haya sido admitida a trámite; pues de su lectura se evidencia que no es una demanda, ya que en ella no se especifica de qué forma este Tribunal de Apelación ha vulnerado derechos humanos y menos el debido proceso, como la garantía de la motivación, la tutela judicial, la libertad y la seguridad jurídica, que fueron observados durante la sustanciación y sentencia, para los sujetos procesales.

5.- De ciertas precisiones sobre la Acción Extraordinaria de Protección y del rol de la Corte Constitucional

Respetuosos del máximo órgano de Control Constitucional, e impulsados en el deber como ciudadanos, más que como jueces también constitucionales que así actuamos; de que este tipo de casos, como el que ahora nos ocupa, que no hacen más que distraer la noble tarea constitucional y de protección a las garantías constitucionales, quede relegado por las luces del verdadero sentido constitucional que se debe radicar de una vez por todas en el Estado constitucional de derechos; nos permitimos esgrimir algunas precisiones sobre el tema, que inclusive constan en varios fallos de la misma Corte Constitucional.

En un Estado constitucional de derechos y justicia social, como el adoptado por nuestro país con la Constitución del 2008, la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos; en este marco, la Corte Constitucional está llamada a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional; y, proteger los derechos, garantías y libertades públicas (siempre y cuando haya violación o amenaza de aquello); en los Estados de Derecho más consolidados, esta función de garantía del orden jurídico la cumple una Corte o Tribunal Especial que tiene como función primordial, garantizar el principio de la supremacía de la Constitución.

Con el surgimiento del neoconstitucionalismo y de conformidad con la realidad ecuatoriana, es preciso e ineludible, consolidar el control, la jurisdicción constitucional como una magistratura especializada capaz de poner límites a los poderes fácticos locales o externos, como fórmula primigenia para garantizar los derechos constitucionales de las personas, los colectivos y del entorno ambiental, como un órgano especializado que coadyuva a que nazca, crezca y se consolide el Estado Social y Democrático de los Derechos, donde se reconoce la unicidad, universalidad e interdependencia de todos los derechos: individuales, económicos, sociales, culturales, colectivos y ambientales para que todos los derechos sean de todas las personas.

La Corte Constitucional, en este escenario, se encarga de la tutela de todos los derechos humanos y garantiza su efectiva vigencia y práctica, simplemente porque sin derechos humanos, efectivamente protegidos, no existe democracia y tampoco puede haber constitucionalidad moderna. *Norberto Bobbio*, sostenía que el problema de fondo no es tanto fundamentar los derechos humanos cuanto protegerlos; pero, siempre y cuando haya asidero para aquello.

Por su parte, el juez constitucional en su labor hermenéutica tiene mandatos definidos entre los cuales destaca la decidida protección de los derechos fundamentales; al juez constitucional, le resulta imposible, para cumplir su función, mantenerse en el plano de mera aplicación silogística de la norma, puesto que en estas normas, y en particular los derechos, son siempre amplios, abiertos a la definición de sus contenidos. El juez constitucional, debe esforzarse por hallar las interpretaciones que mejor sirvan a la mejor defensa de los derechos fundamentales. La legitimidad de una Corte Constitucional depende fuertemente de la capacidad de argumentar su interpretación de la Constitución, y apelar mediante tal interpretación a las opciones y valores ciudadanos, como bien lo dice *Robert Alexy*, los jueces constitucionales ejercen una “*representación*”

argumentativa”; claro está, en los casos que constitucionalmente sean precedentes.

Es en este escenario, de un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico como el nuestro, conforme lo señala el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que la acción extraordinaria de protección establecida en el art. 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección, en favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, bien sea por la acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial, siempre y cuando, que ello ocurra; por ende, cuando se refiera a un derecho constitucional violado por acción u omisión, su reclamo de tutela, debe plantearse ante una instancia diferente de la que expidió el fallo presuntamente infractor; esto es, que en el caso de sentencias judiciales, la instancia distinta a la Función Judicial, la competente es la Corte Constitucional.

La Constitución de la República del Ecuador, adoptada a partir del 20 de octubre del 2008, consagra para aquellas controversias, sobre violación de derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales, el principio de la doble instancia judicial; a lo cual se agrega esta acción, de la eventual revisión de fallos (sentencias o autos definitivos) vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional; vale decir, que la acción extraordinaria de protección, se configura como un verdadero derecho constitucional para reclamar y/o exigir una conducta de obediencia y acatamiento estricto a los derechos constitucionales de los ciudadanos, de parte de las autoridades judiciales. El artículo 94 de la Carta Magna, señala la procedencia de esta acción, y no exceptúa a autoridad jurídica alguna, de aquella posibilidad de que se ejercite en su contra por parte del interesado la acción extraordinaria de protección, en aras de reclamar su derechos constitucionales de manera inmediata, siempre y cuando se haya dado o pueda darse tal vulneración. Por su parte, el artículo 11 de la Constitución, determina que todas las autoridades deben, en sus actuaciones,

respetar las normas constitucionales, de manera especial aquellas que consagran los derechos constitucionales de las personas; más aún cuando la Norma Suprema contempla garantías y sanciones para defender estos derechos. En este marco, no cabe que autoridades judiciales, ni juez alguno, viole derechos constitucionales en sus fallos, y que no se los pueda impugnar; pues lo contrario sería considerar que los jueces son entes supremos y no sujetos a la Constitución; y en un Estado constitucional de derechos, todos los ciudadanos y todas las autoridades públicas, incluidas las judiciales, tienen poderes limitados, no ilimitados; el control que tienen las autoridades, el límite que tienen aquellas es la Constitución de la República.

Bajo estos aspectos, si un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) puede romper los límites de la Constitución; éste tendría el poder de alterar el alcance y contenido de aquella, lo cual no es concebible. El control constitucional de leyes, actos administrativos y, en este caso sentencias judiciales, persigue que ninguna de las ramas o funciones del poder público mediante sus actos ordinarios que puedan modificarla o afectarla.

6.- Del informe motivado de descargo sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección planteada

Una vez que han quedado identificados, en el punto 3 de este memorial (informe), los argumentos del accionante Adrián Santiago Enriquez Guanga, mismo que pretenden impugnar constitucionalmente la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación, en la también acción constitucional de protección, al pretender decir que viola los derechos y garantías constitucionales de la motivación, tutela judicial, libertad y derecho a la educación; cabe argüir en contrario, que los fundamentos de quien ahora se han presentado, nuevamente, como legitimado activo, en esta acción extraordinaria de protección, lo ha hecho de manera general, no ha precisado, ni ha determinado, en dónde, cómo, ni de qué manera se han dado las supuestas vulneraciones a derechos y garantías constitucionales; a no ser que -como queda indicado en las referencias que se

hiciera de su acción extraordinaria de protección-, hace mención a temas genéricos de su personal apreciación al sentirse afectado por un fallo dado en derecho; para lo cual, inclusive, se pretende servir de argumentos atinentes y/o de mera legalidad, que tienen o tuvieron que ser discutidos en la vía pertinente, y que ahora pretenden convertir a la acción extraordinaria de protección en una suerte de instancia ordinaria para conseguir inexistentes nulidades.

Es por ello, que en *strictu sensu*, el accionante no llega a demostrar -como así lo exige la Constitución de la República y la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional-, ya sea, el haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios (art. 61.3 LOGJC); como tampoco ha precisado el derecho constitucional violado (Art. 61.5 LOGJC), con claridad meridiana y sobre todo fundada.

Para evidenciar lo infundado de los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección, la cual jamás debió ser admitida, ya que se ha pretendido utilizarla como una suerte de ulterior instancia judicial, lo cual de por sí desnaturaliza la razón de ser de la misma; es menester insistir, en que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación, no solo que se ajusta a derecho, que hace el control de constitucionalidad y legalidad que corresponde; sino que, no riñe y más bien observa irrestrictamente el marco de los derechos y garantías constitucionales, de la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), motivación (art. 76.7.I CRE), derecho a la educación (art- 26 CRE); derechos y garantías, respecto de los cuales el máximo órgano de control constitucional (Corte Constitucional) ha señalado que:

(...) De acuerdo con el artículo 75 de la Constitución de la República, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. Así, la tutela judicial efectiva constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.

El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales para, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, hacer

justicia. Por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo, con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley en un tiempo razonable, y el tercero, en relación con la ejecución de la sentencia. Por lo tanto, bajo esta premisa se encuentra que el derecho a la tutela judicial efectiva mantiene una estrecha vinculación y dependencia con el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso. Así, habrá tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos si el órgano jurisdiccional, previo a dictar sentencia, ha observado la Constitución y la Ley; si ha aplicado normas claras, predeterminadas y públicas; si el proceso judicial se ha desarrollado con estricto respeto del debido proceso constitucional y si las partes han obtenido una sentencia motivada y fundada en derecho.

En tal sentido, cabe mencionar que el derecho a la seguridad jurídica, constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y a una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

Del mismo modo, podemos decir que el debido proceso constituye un mínimo de presupuestos y condiciones que deben ser observados y fielmente cumplidos durante la tramitación de un procedimiento, para así asegurar las condiciones mínimas para la defensa y seguridad jurídica de las partes durante todo el transcurso del proceso hasta la obtención de una decisión adecuadamente motivada y fundada en derecho. La Corte Constitucional, de modo expreso, ha señalado en fallos anteriores que “el debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales”. [Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-13-SEP-CC, caso No. 1647-11-EP]

En tal sentido, es importante señalar también que la motivación, como garantía del debido proceso, se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión y de esta manera se genere la debida confianza en el sistema jurídico ecuatoriano. Es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando las juezas y jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto. [Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP] (...)¹ (subrayado fuera del texto)

Es más, se debe recordar, que la también acción constitucional de protección, en la que se emitiera la sentencia de apelación ahora malhadadamente impugnada -en suerte de otra instancia-; versa en torno a la derecho mismo a la propiedad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva; para ello, que reparar también que, por mandato expreso del artículo 169 CRE, el

¹ Ver CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia No. 121-13-SEP-CC; Caso No. 0586-11-EP.

sistema procesal es un medio para la realización de la justicia; que las normas procesales deben consagrar entre otros, los principios de eficacia e inmediación, y harán efectivas las garantías del debido proceso; norma constitucional que está recogida en el artículo 18 COFJ; es por ello que se procedió a realizar el análisis del recurso de apelación en acción de protección sobre el mérito de los autos.

De otro lado, toda vez, que el tema medular, en el caso que nos ocupa, obedece a un asunto de impugnación respecto a la inconformidad con la decisión del Consejo Académico de la Escuela Politécnica del Ejército, que se ha negado a rectificar, conforme la pretensión del estudiante *“Las matrículas anuladas que constan como reprobadas en los semestres: De Abril 2009 a Agosto 2009; Octubre 2009 a Febrero 2010, septiembre 2010 a febrero 2011”*. Esto no necesariamente implica la vulneración de un derecho constitucional como indebidamente se alega, esto es vulneración a las garantías del proceso en el procedimiento administrativo llevado a cabo por la institución de educación superior, para, pues la misma normativa exige otro mecanismo de defensa para tal pretensión, conforme se observa la motivación en el considerando séptimo del fallo cuestionado en el segundo nivel.

A su vez la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 52 de 22 de Octubre de 2009, en el Art. 42, contempla los casos en los que no procede la acción de protección, entre otros: *“4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”*; el Art. 40 ibidem, entre los requisitos para presentar la acción de protección señala que es necesario *“3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”*. Las partes, y que no fue motivo de controversia, refirieron que el impugnante mantenía el derecho a recurrir de la Resolución del Consejo Académico, ante el Consejo Universitario, ante el Órgano Superior de la institución o ante el Consejo de Educación Superior, conforme lo estipula el inciso tercero, del literal d) artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que dice: *“...Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de*

reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior...". En consecuencia el accionante no ha agotado las demás vías de acceso a la justicia, para hacer valer sus derechos, ya que la vía constitucional por el momento se vuelve ineficaz al no existir vulneración de derechos constitucionales, tanto más que, como hemos manifestado en líneas anteriores, el órgano competente para conocer este tipo de acciones es el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, el derecho al educación que dice el accionante se le violentado con la acción de protección, se funda en una mera retórica declarativa de derechos, sin especificar, como y porque existe tal afectación, es así que lo medular de su planteamiento invoca: *"Por ningún concepto pueden ser restrictivo ni desconocer su núcleo esencial, que es, acceder a ella. En la práctica el sistema educativo es el escenario ideal donde se enseñan y aprenden los derechos humanos, complementado con acciones en las familias y comunidades, constituye la base de una sana y armónica convivencia en todas las sociedades del mundo..."*.

En el caso que nos ocupa en que se ha revocado el fallo de primer nivel y por tanto se ha negado la acción de protección, no escapa a la lógica que el escenario constitucional que por esencia es subsidiario ante la falta de otros mecanismos de legalidad para reclamar la inconformidad con una decisión administrativa, no implica que la tutela judicial efectiva haya sido restrictiva de derechos al demandante, pues la importancia de esta acción de protección de garantía constitucional, conforme el Art. 88 de la Constitución de la República tiene por objeto: *"el amparo derecho y eficaz de los derechos reconocidos por la constitución"*, lo que no es motivo de la acción planteada por el señor Adrián Santiago Enríquez Guanga, sino que tenía el derecho de agotar la misma vía administrativa, esto es conforme se esboza en el fallo que revoca el de primer nivel y niega la acción de protección era: *"...Recurrir de la Resolución del Consejo Académico, ante el Consejo Universitario, ante el Órgano*

Superior de la institución o ante el Consejo de Educación Superior, conforme lo estipula el inciso tercero, del literal d) artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que dice: "...Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior..."

A la luz de lo que queda indicado en este informe y, reparando una vez más, en lo infundada de la acción de protección planteada en contra de la sentencia dictada por el tribunal de apelación, del cual fuera integrante el suscrito; sentencia dictada dentro del recurso de apelación No. 23331-2015-0435, debidamente motivada y en derecho, y que observa irrestrictamente los derechos y garantías constitucional de los sujetos procesales; es por todo ello, que hay que insistir, que en *ultima ratio*, lo que persigue el accionante en esta malhadada acción, es reabrir un proceso también de orden constitucional que ya ha sido resuelto en constitucional, legal y debida manera por parte de la justicia también constitucional ordinaria, justicia en la cual se ha respetado un debido proceso y se han garantizado todos los derechos del ahora legitimado activo.

7. Solicitud

Sobre la base de los argumentos jurídico-constitucionales que quedan expuestos, reparando en aquello, de que jamás se debió haber admitido a trámite la errada e infundada demanda que nos distrae y ocupa; ya que, lo que se está haciendo es desnaturalizar esta noble acción constitucional y, distraer de su, también, noble rol a la Corte Constitucional como máximo órgano de control constitucional; su autoridad y el Pleno de la Corte Constitucional sabrán negar esta acción; desde luego y en cabal ejercicio de sus atribuciones, sentando el precedente constitucional necesario para que acciones como está no se vuelvan a presentar y menos ser admitidas.

8.- De las notificaciones.

A efectos de estar enterados de lo que suceda en esta acción, así como de las providencias que en ellas recaigan, señalo como domicilio legal, el mail ivan39-@hotmail.com

DR. IVÁN LEÓN RODRIGUEZ
JUEZ NACIONAL (E)